

turación de los consumos de energía eléctrica que tengan lugar a partir de la misma fecha.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por las citadas Ordenes ministeriales, esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Primero.—La participación de OFICO en la recaudación de las Empresas eléctricas correspondiente a los consumos de energía que tengan lugar desde el día 17 de enero de 1982, queda fijada en el 5,9 por 100 para todo el territorio nacional, estando sujetas a la misma también las ventas a Empresas distribuidoras del grupo III, definido en el apartado 7.º de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 19 de julio de 1980. Las Empresas distribuidoras de este grupo III pueden deducir de su cotización a OFICO el mismo porcentaje de las cantidades abonadas a sus suministradores en aplicación de la tarifa E.3.

Segundo.—Queda derogada la Resolución de esta Dirección General de 14 de agosto de 1981, en cuanto se opone a lo dispuesto en la presente Resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1982.—El Director general, José del Pozo Portillo.

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Administrativa de OFICO.

4120

*RESOLUCION de 12 de febrero de 1982, de la Dirección General de la Energía, por la que se establece el límite de coste para el gas natural, Pog, utilizado en las centrales térmicas.*

Ilustrísimo señor:

El apartado 10 de la Orden ministerial de 19 de julio de 1980 por la que se desarrolla el Real Decreto 1486/1980, de 18 de julio, que aprueba nuevas tarifas eléctricas, dispone que por este Centro directivo se reajustarán periódicamente los límites de coste básicos para los combustibles consumidos en las centrales térmicas, que se establecieron por Orden de este Departamento de 9 de febrero de 1980. Las sucesivas Ordenes de 24 de enero de 1981, de 9 de abril de 1981 y de 19 de enero de 1982, por las que se desarrollan los respectivos Reales Decretos de aprobación de nuevas tarifas eléctricas, reiteran o mantienen lo establecido al respecto en las Ordenes anteriores.

En uso de las facultades conferidas por las citadas Ordenes ministeriales, y con el fin de estimular el uso del gas natural, con respecto a los combustibles líquidos, esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Primero.—El límite de coste del gas natural para las centrales térmicas, Pog, se establece en 1,9316 pesetas/th de poder calorífico superior, para los suministros efectuados a partir de la entrada en vigor de la Orden ministerial de Industria y Energía de 3 de febrero de 1982, por la que se fijan diversos precios y tarifas del gas.

Segundo.—A partir de dicha fecha, las Empresas acogidas al SIFE con centrales térmicas que consuman gas natural percibirán una compensación de OFICO igual a la diferencia entre el precio del gas natural para centrales térmicas, establecido en la referida Orden ministerial de 3 de febrero de 1982, incrementado en el impuesto especial recogido en su artículo 8.º, y el límite de coste, Pog, establecido en esta Resolución.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el Ministro de Industria y Energía, en el plazo de quince días, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1982.—El Director general, José del Pozo Portillo.

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Administrativa de OFICO.

## M<sup>o</sup> DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

4121

*ORDEN de 8 de febrero de 1982 por la que se establecen los plazos a que deberán someterse las convocatorias de concursos de traslados y pruebas selectivas de acceso para funcionarios de Cuerpos Nacionales de Administración Local.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 642/1981, de 22 de marzo, ha regulado el régimen especial para la realización de los concursos de tras-

lados entre funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Administración Local. Sin embargo, la citada disposición no dice nada respecto de la periodicidad con que tales concursos deben realizarse ni los plazos en que los mismos deben ser resueltos.

Por ello, con la finalidad de que tanto las Corporaciones Locales como los funcionarios conozcan con la suficiente antelación los criterios y plazos a que se ajustarán las convocatorias de los concursos, así como de asegurar una periodicidad en las convocatorias de pruebas selectivas, este Ministerio ha resuelto:

### *De los concursos de traslados de Cuerpos Nacionales*

Artículo 1.º 1. El Escalafón valorado de los Cuerpos Nacionales de Administración Local, que ha de servir de referencia para la resolución de cada concurso de traslados anual, se actualizará y cerrará al 30 de septiembre del año anterior, publicándose antes de finalizar el mes de noviembre siguiente.

2. La resolución administrativa de las reclamaciones contra el referido Escalafón y su publicación se hará antes del 31 de enero siguiente.

Art. 2.º 1. Durante el mes de febrero de cada año, se publicará la relación provisional de vacantes existentes para cada Cuerpo y categoría.

2. En el mes de marzo siguiente, se convocará el oportuno concurso, con la relación definitiva de vacantes, una vez resueltas las reclamaciones habidas. Se incluirá en dicha convocatoria los correspondientes modelos de solicitudes.

Art. 3.º 1. El plazo de presentación de instancias de los interesados será de quince días, contados desde la convocatoria del concurso; y el de informe de la Corporación de otros quince días, contados desde el día de la recepción de la notificación por la Administración del Estado en la que se relacionen los aspirantes a la respectiva plaza.

2. La resolución del concurso o concursos será publicada antes de finalizar el mes de julio de cada año.

### *De las oposiciones a Cuerpos Nacionales y cursos de formación*

Art. 4.º 1. El Instituto de Estudios de Administración Local convocará anualmente, en razón de las vacantes existentes en cada caso, oposiciones a los Cuerpos Nacionales.

2. Las convocatorias se publicarán en el mes de enero de cada año, iniciándose y concluyéndose los ejercicios antes de finalizar cada año.

3. Los correspondientes cursos de formación se concluirán dentro del primer semestre del año siguiente al de celebración de los ejercicios, pudiendo entonces ser destinados los nuevos funcionarios inicialmente, e incluyéndoseles en el Escalafón valorado al que se refiere el artículo 1.º de esta Orden, cerrado al 30 de septiembre posterior.

### *De las pruebas selectivas para el acceso a la función pública local de cada Corporación*

Art. 5.º Las Corporaciones Locales, en cuanto a las oposiciones y concursos-oposiciones que convoquen para cubrir plazas vacantes de sus respectivas plantillas, procurarán ajustarse en lo posible, en lo referente a la periodicidad y tiempo de iniciación, realización y finalización de dichas pruebas selectivas, a que su convocatoria, su desarrollo y su resolución se inicie, en su caso, en el mes de julio de cada ejercicio, para finalizar lo más tarde el último día del mes de junio del ejercicio siguiente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 8 de febrero de 1982.

ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

Ilmos. Sres. Director general de Administración Local y Director del Instituto de Estudios de Administración Local.

## M<sup>o</sup> DE SANIDAD Y CONSUMO

4122

*RESOLUCION de 23 de enero de 1982, de la Subsecretaría para la Sanidad, por la que se aprueba la lista positiva de aditivos para uso en la elaboración de los productos cárnicos crudos adobados.*

Ilustrísimo señor:

En base a lo establecido en el punto 2 del artículo 2.º del Decreto 2519/1974, de 9 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 13 de septiembre), sobre entrada en vigor, aplicación y

desarrollo del Código Alimentario Español, y en la disposición final segunda del Real Decreto 3452/1977, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 24 de enero de 1978), sobre regulación de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, el Ministerio de Sanidad y Consumo es el Organismo responsable de todo lo que afecta a aditivos en relación con cada grupo de alimentos o productos, o para casos concretos o determinados.

Asimismo y de acuerdo con el Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre, sobre registro general sanitario de alimentos, la autorización de los aditivos se realizará por la Dirección General de Salud Pública, de la Subsecretaría para la Sanidad, sin cuyo requisito previo y preceptivo no serán inscritos en el registro.

Por tal motivo y como complemento a la Orden de 5 de noviembre de 1981 por la que se aprueba la norma de calidad para productos cárnicos crudos adobados («Boletín Oficial del Estado» del 11), esta Subsecretaría para la Sanidad, previo informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, ha tenido a bien resolver:

Artículo 1.º Queda aprobada la lista positiva de aditivos para uso en la elaboración de productos cárnicos crudos adobados, y lomo adobado de cerdo.

Art. 2.º La relación de aditivos contenidos en estas listas positivas puede ser modificada por el Ministerio de Sanidad y Consumo, en el caso de que posteriores conocimientos científicos o técnicos y/o conveniencias de la salud pública así lo aconsejen.

Art. 3.º La Dirección General de Salud Pública aplicará los condicionamientos del principio de transferencia en aquellos casos en que esté suficientemente justificado.

Art. 4.º El contenido de estas listas positivas no excluye del cumplimiento de las exigencias que establece, a efectos de registro general sanitario de aditivos, el Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre, sobre registro sanitario de alimentos («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre).

Art. 5.º Queda prohibida la utilización de cualquier otro aditivo que no figure en la lista positiva que se incluye como anexo de esta Resolución.

Lo que comunico a V. I.  
Madrid, 23 de enero de 1982.—El Subsecretario, Luis Valenciano Clavel.

Ilmo. Sr. Director general de Salud Pública.

**Lista positiva de aditivos para uso en la elaboración de los productos cárnicos crudos adobados**

I. Conservadores		
(E-200)	Acido sórbico ... ..	
	y/o	
(E-201)	Sorbato de sodio ... ..	1.000 ppm
	y/o	
(E-202)	Sorbato de potasio ... ..	
(E-250)	Nitrito de sodio ... ..	125 ppm (1)
(E-251)	Nitrato de sodio ... ..	
	y/o	
(E-252)	Nitrato de potasio ... ..	200 ppm (1)
II. Estabilizantes, emulsionantes		
	Azúcares y miel (expresado en glucosa) ... ..	1,5 %
III. Antioxidantes		
(E-300)	Ac-l-ascórbico ... ..	
(E-301)	Ascorbato de sodio ... ..	500 ppm

(1) Cuando estos productos se utilicen conjuntamente la dosis total no podrá ser superior a 250 ppm.

4123

RESOLUCION de 23 de enero de 1982, de la Subsecretaría para la Sanidad, por la que se aprueba la lista positiva general de aditivos autorizados para uso en la elaboración de los productos cárnicos tratados por el calor.

Ilustrísimo señor:

En base a lo establecido en el punto 2 del artículo 2.º del Decreto 2519/1974, de 9 de agosto («Boletín Oficial del Estado»

del 13 de septiembre), sobre entrada en vigor, aplicación y desarrollo del Código Alimentario Español, y en la disposición final segunda del Real Decreto 3452/1977, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 24 de enero de 1978), sobre regulación de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, el Ministerio de Sanidad y Consumo es el Organismo responsable de todo lo que afecta a aditivos en relación con cada grupo de alimentos o productos, o para casos concretos o determinados.

Asimismo y de acuerdo con el Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre, sobre registro general sanitario de alimentos, la autorización de los aditivos se realizará por la Dirección General de Salud Pública, de la Subsecretaría para la Sanidad, sin cuyo requisito previo y preceptivo no serán inscritos en el Registro.

Por tal motivo y como complemento a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de noviembre de 1981 por la que se aprueba la norma genérica de calidad para productos cárnicos tratados por el calor («Boletín Oficial del Estado» del 9), esta Subsecretaría para la Sanidad, previo informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, ha tenido a bien resolver:

Artículo 1.º Queda aprobada la lista positiva de aditivos para uso en la elaboración de los productos cárnicos tratados por el calor.

Art. 2.º La relación de aditivos contenidos en estas listas positivas puede ser modificada por el Ministerio de Sanidad y Consumo, en el caso de que posteriores conocimientos científicos o técnicos y/o conveniencias de la salud pública así lo aconsejen.

Art. 3.º La Dirección General de Salud Pública aplicará los conocimientos del principio de transferencia en aquellos casos en que esté suficientemente justificado.

Art. 4.º El contenido de estas listas positivas no excluye del cumplimiento de las exigencias que establece, a efectos de registro general sanitario de aditivos, el Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre, sobre registro general sanitario de alimentos («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre).

Art. 5.º Queda prohibida la utilización de cualquier otro aditivo que no figure en la lista positiva que se incluye como anexo de esta Resolución.

Lo que comunico a V. I.  
Madrid, 23 de enero de 1982.—El Subsecretario, Luis Valenciano Clavel.

Ilmo. Sr. Director general de Salud Pública.

**ANEXO**

**Lista positiva general de aditivos autorizados para uso en la elaboración de los productos cárnicos tratados por el calor**

I. Conservadores.		
(E-200)	Acido sórbico ... ..	
	y/o	
(E-201)	Sorbato de sodio ... ..	1.500 p.p.m. (1).
	y/o	
(E-202)	Sorbato de potasio ... ..	
(E-214)	Parahidroxibenzoato etilo ... ..	
(E-215)	Parahidroxibenzoato derivado sódico del éster etílico del ácido ... ..	
(E-216)	Parahidroxibenzoato de propilo ... ..	900 p.p.m. (1).
(E-217)	Parahidroxibenzoato, derivado sódico del éster propílico del ácido ... ..	
(E-250)	Nitrito de sodio ... ..	125 p.p.m. (2).
(E-252)	Nitrato de potasio ... ..	
	y/o	
(E-251)	Nitrato de sodio ... ..	200 p.p.m. (2).
	Starters microbianos ... ..	B.P.F.
II. Estabilizadores, emulsionantes.		
	Gelatina ... ..	B.P.F.

(1) Cuando estos productos se utilicen conjuntamente, la dosis total no podrá ser superior a 1.800 p.p.m.

(2) Cuando estos productos se utilicen conjuntamente, la dosis total no podrá ser superior a 250 p.p.m.

Los alimentos que puedan utilizarse con fines tecnológicos (harinas y almidones de cereales y patata, productos de panadería, leche en polvo desnatada, caseinato suero, proteínas de huevo, proteínas vegetales comestibles (no texturizada) se emplearán de manera que no sobrepasen en el producto cárnico los siguientes límites: